



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE *****

ACTOR *****

AUTORIDAD ADMINISTRACIÓN
CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN
GENERAL JURÍDICA DE
LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL DE
COAHUILA

MAGISTRADA MARÍA YOLANDA
CORTÉS FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO
NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SENTENCIA
No. 007/2018**

La Tercer Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** en contra de la **RESOLUCIÓN ******* de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; toda vez, que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia, derivada de un segundo acto de la autoridad demandada posterior al inicio del juicio, que deja insubsistente y hace desaparecer los efectos del acto impugnado, en forma tal que quedo sin materia el juicio de mérito, al haber resuelto la prescripción del crédito fiscal

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución del Recurso de Revocación Número ***** contenida en el oficio ***** de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)
Autoridad / Demandada	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Acto impugnado en el recurso de revocación	Negación de la prescripción del crédito fiscal número: ***** contenida en el expediente: *****.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Sala Unitaria/Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1°. El promovente en fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) interpuso el recurso de revocación fiscal en contra del crédito fiscal número: *****.

En fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se le notifica al demandante la resolución al recurso de revocación mediante oficio ***** de fecha once (11) de octubre del mismo año.

En virtud de lo anterior, el demandante en fecha doce (12) de enero del dos mil dieciocho (2018) presenta ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila, una ampliación al recurso de revocación.

Asímismo, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se le da contestación a su ampliación del recurso mediante el oficio ***** de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2º. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN *** DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** El oficio ***** de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***** , donde resuelve **NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL No. *******, relativo al recurso de revocación ***** interpuesto por el actor, por la cantidad de ***** (*****), del expediente administrativo *****.

3º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) ***** , en carácter de representante legal de la persona moral ***** interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de **NEGACIÓN DE PRESCRIPCIÓN** antes precisada.

Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo del trece (13) de abril del dos mil dieciocho (2018), la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica ***** , y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

4º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)** se **ADMITE** la

demanda, y se ordena **EMPLAZAR** a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5°. PRESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha **dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** la autoridad demandada dictó la resolución contenida en el oficio *********, en la cual **declara prescrito el crédito fiscal No. ******* del **expediente administrativo** número ********* contenido en el oficio *********, **(acto impugnado en el juicio de mérito).**

6°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha **once (11) de mayo del dos mil dieciocho (2018)**, se verifica la contestación de la demanda bajo el oficio *********, mediante la cual la autoridad demandada informa que declara la prescripción del crédito fiscal ********* y exhibe la documental pública consistente en copia autógrafa de la resolución contenida en el oficio *********¹, antes mencionada;

7°. ACUERDO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA, mediante acuerdo de fecha **diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de traslado de la contestación donde deja prescrito el crédito fiscal No. *********.

II. CONSIDERACIONES:

¹ Las pruebas tiene un **valor probatorio pleno** por ser **documentales públicas** conforme a los artículos del CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA al ser documentos públicos expedidos por un funcionario fiscal dentro del ámbito de su competencia. Por esa razón, constituyen prueba plena de que el desechamiento que el demandante reclama ha cesado, puesto que se acredita que la autoridad ha admitido a trámite el recurso de revocación fiscal correspondiente a la misma determinación del crédito fiscal.

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. ACREDITACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO y del ACTO QUE LO DEJA SIN EFECTOS- Ha quedado debidamente acreditada en autos la existencia jurídica del acto impugnado **y del acto de autoridad que lo deja sin efectos**; en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427 fracciones II, IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, artículo 1° de la Ley de la Materia, por el reconocimiento que hace la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como la original de la resolución impugnada que exhibió el actor como prueba y la documental pública exhibida por la autoridad demandada con la cual prescribe el crédito fiscal

Respecto a la **valoración específica de las pruebas** aportadas, las documentales quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas por relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia

probatoria plena² en cuanto a su contenido, se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia.

Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes

Para acreditar lo anterior, le fueron admitidas al actor, como medios de convicción, las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del **fecha** seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el **Administrador Central de lo Contencioso *******, con la cual determinó **negar la prescripción del crédito fiscal N. ***** del expediente administrativo** número ***** contenida en el oficio ***** , a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento y los artículos 455, 46 y 460 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria. - - - - -

2.- Documental pública, consistente en el Acta de Notificación, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada por la parte demandante en original; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio

² **Ley del Procedimiento: Artículo 78.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: **I. Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; **II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y **III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

pleno, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado. - - - - -

3.- Documental pública, consistente en la declaración de prescripción del crédito fiscal No. ***** mediante oficio ***** de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), presentada por la demandada en copia autógrafa en el escrito de contestación de la demanda, presentada ante este órgano jurisdiccional, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona los artículos 427 fracción IV, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria y que se encuentra relacionada con los hechos y acredita la prescripción del acto impugnado. - - - - -

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, como lo señala análogamente la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”. *Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379*

Por cuestión de orden y método procesal, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de

improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

En el particular la autoridad en su contestación de la demanda, hace valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo **80**, de la misma ley del procedimiento, en el **sentido de que el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia porque la autoridad ha satisfecho la pretensión del demandante.**

A juicio de esta Sala Unitaria es **fundada** la causal de improcedencia, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal en la especie, esta Sala Unitaria considera actualizada la relativa, a que ha quedado sin materia, lo anterior previsto en la fracción V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

A su vez, en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, se establece una causa expresa para la procedencia del sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada, emisora del acto o resolución impugnado, lo revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se celebre **la audiencia de ley,** la que es previa al periodo de alegatos y claro al dictado de la sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.**

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad

demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la litis siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*³

Así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción,

³ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, cuyo rubro que es al tenor siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Ahora bien, en el particular, la autoridad demandada en la contestación, argumenta lo siguiente:

“Debe tomar en cuenta ese H. Tribunal, que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 80 distintos supuestos en los cuáles procede el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo. Estas causales son:

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

- I. Por el desistimiento del demandante;*
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*
- III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;*

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

V. Si el juicio se queda sin materia, y

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.

Del artículo anterior es evidente que se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV, en la que se entiende que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del demandante siendo que esta Autoridad emite la prescripción del crédito impugnado.

En esta inteligencia, ese H. Tribunal no debe pasar por alto que esta Administración Central de lo Contencioso emite otra resolución contenida en el oficio No. ***** de 02 de mayo de 2018, por medio de la cual se emite prescripción del crédito impugnado, en la que se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara la prescripción del crédito *****

En autos, se encuentra la documental que reproduce el acto impugnado contenida en el oficio ***** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso ***** , que resolvió negar la prescripción de la parte actora contra la determinación del crédito fiscal ***** pertinente al caso. Así mismo obra la documental exhibida por la autoridad demandada que revela la resolución contenida en el oficio ***** de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la cual la misma autoridad declara la prescripción del crédito fiscal ***** , dejando previamente sin efectos las actuaciones realizadas por la Administración Central de Ejecución Fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución tendiente hacer efectivo el crédito fiscal ya citado.

Esta determinación de la autoridad demandada colma la pretensión que expreso la actora en su escrito de demanda consistente en la prescripción del acto impugnado.

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de

improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 57, 79 fracción VIII y 80 fracción V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL JUICIO HA QUEDADO SIN MATERIA**; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) “

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”.

En efecto, la revocación administrativa, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, destacando que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, como la sentencia judicial, **ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica**, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; **luego, es revocable.**

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, cuyo rubro y textos señalan:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden

revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.-Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.’

De igual forma, sirve de apoyo la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: **a) por revocación y b) por sustitución.** El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.’

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL. El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la

mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, **la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral**, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/2012. Instituto Motolinia, A.C. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra. Amparo directo 3/2012. Instituto Motolinia, A.C. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.*”

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que **procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante**; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente **implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos**, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 144/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado. Amparo directo 258/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.*

La naturaleza revocable del acto administrativo está prevista en el artículo 57 de la ley del procedimiento. En donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes de la audiencia de ley puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.

Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas los artículos 57, y 80 fracción V de la ley mencionada, en cuanto el primero, faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes de la audiencia probatoria y el segundo establece una causal de sobreseimiento de haber quedado sin materia el juicio como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE SUS RESOLUCIONES. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales." *Amparo en revisión 362/58. Pedro Ávila Ramírez. 2 de julio de 1958. 5 votos. Volumen VIII, Tercera Parte, página 675. Sexta Época, Volumen XIII, página 15.*

Ahora bien, del análisis conjunto de la contestación de la demanda, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de las disposiciones legales aplicables y en relación con el material probatorio que obre en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el propio informe es congruente con la realidad.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con la prescripción del acto impugnado, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción V de la ley del procedimiento en relación con los artículos 57 y 79 fracción VIII de la Ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando cesa**, desaparece o **se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.**

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable dejó sin efectos el acto impugnado y prescribió el acto impugnado por el propio actor.

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción V de la Ley del Procedimiento, pues, JURIDICAMENTE RESULTA IMPOSIBLE PROCESALMENTE y JURISDICCIONALMENTE continuar

con la tramitación del juicio de mérito, al quedar éste sin materia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de Acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.